

“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio VG/962/2015/Q-257/2014.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de abril del 2015.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la
Comunidad del Estado
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-257/2014**, iniciado por **Q1**¹ en agravio propio y de la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**².

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fecha **13 de octubre de la anualidad pasada**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal

¹**Q1**, es quejoso y agraviado.

²Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es agraviada).

Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio** y de la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**³.

Por lo que hace a este punto **Q1** manifestó: **a)**- que el día 12 de octubre de 2014, aproximadamente las 03:30 horas, se encontraba a dos casas de su domicilio debido a que retornaba de su trabajo en su motocicleta cuando en forma intempestiva se le acercaron dos moto patrullas de la Policía Estatal Preventiva, externándoles los agentes que se detuviera y se bajara, sin explicarle el motivo; **b)** que le volvieron a indicar que se bajara de esa unidad motriz, acercándose uno de los agentes quien lo esposo, pero en ese momento le refirió que no se encontraba cometiendo ningún ilícito ni estaba bajos los influjos del alcohol; **c)** que en ese momento pasó un vecino a quien le pidió que hablara a su cónyuge la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, quien salió inmediatamente pero al momento de cuestionarles el motivo de la detención de la que estaba siendo objeto el hoy inconforme procedieron a empujarla cayéndose al suelo, ocasionándole raspones en sus piernas y un golpe en la espalda; **d)** que llegaron cuatro patrullas de las cuales descendieron alrededor de 20 elementos, siendo sujetado entre todos y lo comenzaron a jalar, agarrándolo uno de ellos del cuello hasta que perdió el conocimiento y cuando despertó se percató que se encontraba embrocado en la góndola de la unidad de una de las camionetas; **e)** que le solicitó al policía que estaba detrás de él que le aflojara las esposas debido a que estaban apretadas; **f)** que le volvió a preguntar el motivo de la privación de su libertad señalando la multicitada autoridad que había un reporte relativo a que estaban agrediendo físicamente a su esposa, pero el hoy inconforme señaló que no era cierto debido a que estaba retornando de su trabajo y que los que violentaron físicamente a su cónyuge fueron los demás elementos policíacos; **g)** que en el forcejeo le sustrajeron una cadena de oro amarillo de 14 kilates, sin percatarse quien de los elementos policíacos fue quien lo hizo y también le dañaron un teléfono de la marca ZTE; **h)** que aproximadamente a las 05:00 horas lo ingresaron a las Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, procediendo el médico en turno a revisarlo y a realizarle la prueba del alcoholímetro, pero no le dieron su resultado; **i)** que a los treinta minutos de su detención lo dejan en libertad sin erogar el pago de alguna multa; **j)** que al momento de que le entregan sus pertenencias se percató que el nombre de los dos elementos policíacos que lo

³Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es agraviada).

agredieron fueron los **CC. José Armando Ac Poot y Juan Herrera Vázquez**, desconociendo el de los demás; **k)** que su motocicleta fue asegurada sin que hubiere cometido alguna infracción; **l)** que inmediatamente después de que fue puesto en libertad acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado a presentar su denuncia ante el Agente del Ministerio Público radicándose la indagatoria **ACH/6819/2014; m)** con fecha 17 de marzo de la anualidad pasada, el referido quejoso externó ante un Visitador Adjunto de esta Comisión que días después de su detención acudió a la Corporación Policiaca Estatal en donde le dieron la boleta de liberación de esa motocicleta en la que decía que debía pagar la cantidad de \$400.00 pesos (son cuatrocientos pesos 00/100 MN) por lo que se dirigió a la empresa “Grúas Campeche” y ahí le dijeron que para que le entregaran su vehículo tenía que pagar la referida cantidad, pero les dijo que no lo pagaría ya que no solicitó el servicio además de que él había interpuesto una denuncia por robo, lo cual no era cierto, pero fue de esta manera que le permitieron que se llevara la motocicleta sin que erogara alguna cantidad en efectivo.

Por su parte la **C. Udilia Diocelina Cox Euan** se dolió de lo siguiente: **a)** que el día 12 de octubre de la anualidad pasada, alrededor de las 03:30 horas, se encontraba en su domicilio, cuando llegó su esposo **Q1** debido a que labora como taquero en la colonia Samula de esta ciudad, quien le había llevado su cena pero como no habían refrescos le dijo que iría a comprarlos a la tienda “Ges”, por lo que abordó su motocicleta y se dirigió a comprar; **b)** que **Q1** estaba retornando a su predio pero se estacionó en la esquina de la calle 20 de esa colonia, cuando en esos momentos elementos de la Policía Estatal Preventiva a bordo de dos motocicletas procedieron a esposarlo, agregó que un vecino le avisó de estos hechos; **c)** que fue hasta donde se encontraba su cónyuge y le preguntó a los agentes el motivo por el cual lo estaban privando de su libertad, pero no le contestaba; **d)** que uno de los elementos la empujó, por lo que trató de esquivarlo con su brazo derecho y pero tropezó cayendo sentada al piso, razón por lo cual en ese momento sintió un malestar en el vientre debido a que hace cinco meses le efectuaron una cesárea, asimismo, refirió que se le inflamó el tobillo derecho debido a que al caer sintió que se le dobló; **e)** que uno de los policías le dijo a su compañero que los dejara, en ese momento arribaron al lugar cinco camionetas y aproximadamente diez Policías Estatales; **f)** que al momento de que **Q1** era subido a la góndola de una de las camionetas le externó que guardara su canguro

y cartera, pero un agente dijo que no debía darme nada, sin permitir esa autoridad que le entregara a ella dichos objetos; **g)** que se retiraron del lugar no sin antes subir la motocicleta a una de las camionetas, por lo que a las 04:00 horas se personó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, dirigiéndose al módulo de información donde fue atendida por un elemento a quien le preguntó si podía ver a **Q1**; **h)** que treinta minutos después le fue informado que el regidor le explicaría el motivo por el cual detuvieron a **Q1**, pero nunca fue atendida por dicho servidor público; **i)** que a las 06:00 horas su esposo salió de esa Corporación Policiaca Estatal, externándole que lo valoraron medicamente; **j)** que ambas muñecas estaban inflamadas pero que la del lado derecho más; **k)** que **Q1** no pagó ninguna multa para recuperar su libertad.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 13 de octubre de la anualidad pasada.

2.- Acta circunstanciada de esa misma fecha, en la cual se asentó la inconformidad de la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, en contra de la citada autoridad por presuntas violaciones a derechos humanos.

3.- Acta circunstanciada que contiene la fe de lesiones del multicitado día, efectuado a la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, por un visitador adjuntó de esta Comisión en donde se asentó una afección a su humanidad.

4.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/1476/2014, del 03 de diciembre de 2014, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, anexando los siguientes documentos:

4.1.- El oficio DPE-2743/2014, del 04 de noviembre de la anualidad pasada, signado por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal.

4.2.- Tarjeta informativa del 12 de octubre de 2014, suscrito por el agente "A" Juan

Ramón Herrera Vázquez, a través de la cual rinde informe respecto a los hechos.

4.3.- Certificados médicos de entrada y salida del 12 de octubre del año próximo pasado, realizado a **Q1** por el galeno adscrito a esa Corporación Policiaca Estatal.

4.4.- Boleta de Ingreso Administrativa de **Q1** suscritos por los CC. José Armando Ac Puch y Juan Alberto López Quen, Agente de la Policía Estatal Preventiva y Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche.

4.5.- Inventario de Grúas Campeche, relativo a la motocicleta de **Q1**, del día 12 de octubre de 2014.

5.- Informe del H. Ayuntamiento de Campeche, rendido mediante oficio CJ/342/2015, de fecha 24 de marzo del actual, suscrito por la C. Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica de esa Comuna, anexando:

5.1.- El oficio TM/SI/DJ/433/2014, signado por el C. Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche.

6.- Acta circunstanciada del día 17 de marzo de la presente anualidad, realizada por un visitador adjunto de esta Comisión en la cual consta que se constituyó al lugar de los acontecimientos recabando los testimonios de **T1⁴**, **T2⁵**, **T3⁶**, **T4⁷** y **T5⁸**.

7.- Oficio FGE/VFDH/369/09-Ab-2015 suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió copias certificadas de la indagatoria **ACH/6819/3RA/2014**, iniciada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común con la denuncia de **Q1** relativa a los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en agravio propio, y de su esposa la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, por lo que respecta al segundo ilícito en contra de los **agentes José Armando Ac Poot y Juan Herrera Vázquez**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

⁴T1, es testigo de los hechos.

⁵T2, es testigo de los hechos.

⁶T3, es testigo de los hechos.

⁷T4, es testigo de los hechos.

⁸T5, es testigo de los hechos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que **el día 12 de octubre de 2014, aproximadamente a las 03:30 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, detuvieron a **Q1** bajo el argumento de que se encontraban ante en los supuestos de la flagrancia de dos faltas administrativas al Bando de Gobierno Municipal de Campeche consistentes en escandalizar en la vía pública y faltarle el debido respeto a la autoridad, para posteriormente ser puestos a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal de esta Comuna, quien le impuso como sanción administrativa de un arresto por el término de 8 horas permaneciendo en la guardia una hora con cuarenta y cinco minutos debido a que por prescripción médica se estimó necesario su libertad, no alcanzando a cubrir las horas de arresto impuestas.

IV.- OBSERVACIONES.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1** en relación a la detención de la que fue objeto cuando se encontraban en la vía pública por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, informó a través de su oficio DJ/1476/2014, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial: **1)** que siendo aproximadamente las **03:30 horas del 12 de octubre de la anualidad pasada**, el agente "A" **Juan Ramón Herrera Vázquez** se encontraba en un recorrido de vigilancia en la **unidad moto patrulla M-1112** en compañía del agente "A" **José Armando Ac Puch** a bordo de la unidad moto patrulla **M-1138** sobre la calle 20 de la colonia Kaniste de esta ciudad, cuando en ese momento observaron que en el mismo sentido de su circulación delante de ellos circulaba una motocicleta con las luces apagadas, por lo que dieron alcance al conductor para que las encendiera a fin de que evitara ser objeto de algún incidente de tránsito, por lo que estando sobre la misma calle 20 cruzamiento con la privada 20 de la citada colonia, al estar

junto a la motocicleta se le indicó al conductor que detuviera la marcha de la motocicleta, por lo que el agente "A" **Juan Ramón Herrera Vázquez** descendió de la unidad y se entrevistó con el conductor de la motocicleta quien dijo llamarse **Q1** y se le indicó el motivo para que se detuviera, a quien le hace saber el motivo por el cual le indico que se detuviera; **2)** que esa persona les respondió "váyanse a la xxx, xxx si no estoy haciendo nada malo" a lo que el agente **Juan Ramón Herrera Vázquez** exhortó a **Q1** a que se desistiera de usar esas palabras, diciéndoles de nueva cuenta "miren xxx, ustedes no saben con quien se están metiendo, soy empleado de xxx, y esta xxx de que me están parando lo van a pagar, ya saben que ustedes ya valieron madre, además saben que, xxx madre, al rato que amanezca voy a ir al Ministerio Público a denunciarlos y de mi cuenta corre que los manden derecho a xxx a su madre"; **3)** que se le pidió al quejoso que descendiera de la motocicleta, ante tal indicación su compañero el agente "A" **José Armando Ac Puch** se colocó adelante de la motocicleta, agarró el manubrio de la misma pero **Q1** no se bajó de dicha unidad motriz, impulsando con ambos pies con la finalidad de poner en marcha la motocicleta y evadir su detención, por lo que al no poder llevar a cabo su retirada es que se bajó de la motocicleta y se le trata de privar de la libertad; **4)** que en ese momento paso circulando una motocicleta por el lugar estando a bordo una persona del sexo masculino que al parecer es conocido de **Q1** a quien le dijo "avísale a mi esposa que estos xxx me quieren llevar detenido", y al mismo tiempo que gritaba "amor, amor, amor ven, ven a ver a estos xxx que me quieren llevar a la fuerza; auxilio, auxilio, ayúdame", en ese momento **Q1** empezó a forcejear con el agente "A" **Juan Ramón Herrera Vázquez**, resistiéndose a hacer privado de su libertad, llegando en ese acto una fémina que se interpuso ante ese oficial y el **Q1** con la intención de que no fuera detenido forcejeando con jaloneos de igual manera, ante tal situación y uso de la fuerza por parte del dicha persona y la femenina es que pierden los tres el equilibrio y caen sobre el pavimento continuando ahí los jaloneos; **5)** que en ese mismo acto **Q1** trata de darle con el puño al citado oficial, por lo que interviene su compañero el agente "A" **José Armado Ac Puch** y le agarró la mano, acción que aprovecho para ponerse de pie y se procedió al control total del sujeto esposándolo; **6)** que la persona del sexo femenino ya se había puesto de pie retirándose del lugar; **7)** que llegó al lugar en apoyo la **unidad PEP-153**, tripulada por los agentes "A" **Eduardo Kuk Pérez** y **José Reyes Chan**, misma en la que se abordó a **Q1**, para ser trasladado a la instalaciones de la Corporación Policiaca

Estatal; **8)** que la motocicleta es abordada a la unidad **PEP-150**, tripuladas por los agentes “A” **Rodolfo González Jerez** y **Luis Castillo Cámara** mismo que presenciaron los hechos acontecidos; **9)** que estando en las instalaciones se procedió a la certificación médica de **Q1** por el médico de guardia resultando con **hiperemia circular en muñecas, edema, dolor en muñeca derecha y sin datos de ebriedad**; **10)** que se procedió a recepcionar las pertenencias que traía consigo así como su registro de ingresos a los separos, para finalmente ser puesto a disposición del oficial calificador adscrito al H. Ayuntamiento de esta ciudad, quien después de ser informado de los motivos de la detención del hoy quejoso le aplicó la sanción correspondiente; **11)** que la motocicleta es trasladada a los patios que ocupa la empresa Grúas Campeche en calidad de deposito para su resguardo.

Por su parte, el **comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva**, informó: **12)** que **Q1** fue detenido por contravenir en flagrancia el Bando de Gobierno Municipal de Campeche en su artículo 174 fracciones I (**escandalizar en la vía pública**) y XIV (**faltarle el debido respeto a la autoridad**) siendo puesto a disposición del **C. Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal de esa Comuna**; **13)** que fue necesario por razones de seguridad trasladar la motocicleta que traía **Q1** a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para su debido inventario como resguardo, ya que si dicho bien fuera dejado en el lugar de los hechos este pudiera haber sido objeto de alguna conducta ilícita tal como podría ser el robo, daño al mismo vehículo u objeto, por lo que para proteger dicho bien fue trasladado a los patios del corralón Grúas Campeche en calidad de deposito, misma que fue liberada y entregada a **PA1**⁹.

Al respecto, en colaboración el **H. Ayuntamiento de Campeche** a través del oficio TM/SI/DJ/433/2015, signado por el C. Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche señaló: **1)** que el quejoso fue puesto a disposición el **día 12 de octubre de 2014, a las 04:17 horas** por parte de la guardia que es la encargada de turnarla, por **causar escándalo en lugares públicos y faltarle el debido respeto a la autoridad**, violando las disposiciones contenidas en las fracciones I y XIV del artículo 175 del Bando de Gobierno del Municipio de

⁹PA1, persona ajena al expediente de queja.

Campeche; **2)** que se le impuso como sanción administrativa un arresto por el término de ocho horas, debido a las dos faltas administrativas cometidas, permaneciendo en la guardia un lapso de una hora con cuarenta y cinco minutos, debido a que por prescripción médica se estimó necesario su libertad, por lo que la persona sancionada no alcanzó cubrir las horas de arresto impuesta.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de esta Comisión se traslado al lugar de los acontecimientos en donde fueron entrevistadas espontáneamente las siguientes personas:

T1, T2 y T3, quienes coincidieron en señalar que el quejoso fue privado de su libertad, especificando la primera que fue por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En cuanto a los hechos **T4** externó: **a)** que el día de los acontecimientos siendo entre las 02:30 horas y 03:00 horas escuchó ruidos en la calle por lo que se asomó a la ventana observando que estaban estacionadas dos moto patrullas así como a dos agentes policíacos y uno de ellos tenía a **Q1** sujetado con el brazo hacía atrás mientras le solicitaba su licencia pero **Q1** le refirió que lo soltara para que pudiera buscarla; **b)** que el otro agente estaba como a metro y medio de distancia le dijo a su compañero que dejara al quejoso, pero le decía que no, en eso paso **T5** (hermano del manifestante) caminando por el lugar cuando el hoy quejoso pidió que dieron avisó a su esposa (la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**) para que viera la detención; **c)** momentos después llegó la antes mencionada preguntando a los elementos policíacos el motivo por el cual querían llevarse a su cónyuge, pero no recibió respuesta; **d)** el policía que tenía sujetado a **Q1** lo bajó de la motocicleta percatándose que ya se encontraba esposado en una mano y cuando le iban a colocar el otro grillete en la mano, la **C. Cox Euan** intervino para defenderlo y en que estaban forcejeando se cayeron los tres al piso aplastando los dos a la fémina; **e)** que llegaron como alrededor de cuatro unidades de las cuales descendieron agentes de la Policía Estatal Preventiva quienes se acercaron para subir a **Q1** a una patrulla y su motocicleta en otra; **f)** cuando el hoy inconforme trató de darle la cangurera que traía a su cónyuge no se lo permitió dicha autoridad; **g)** que no se percató que le hubieren pegado pero cuando lo subieron a la camioneta escuchó que estaba gritando como si lo hubieran agredido.

T5 indicó: **a)** que estaba regresando de su trabajo cuando vio estacionada la motocicleta de **Q1** quien se encontraba sentado en su motocicleta mientras un agente de la Policía Estatal Preventiva lo tenía agarrado del brazo ya que lo quería detener; **b)** que el quejoso le pidió a **T4** le avisara a su esposa la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, quien cuando llegó al lugar de los hechos le preguntó el agente de la Policía Estatal Preventiva el motivo por el cual tenía detenido a su cónyuge; **d)** que al intentar bajar a **Q1** de la motocicleta, éste le dijo a esa autoridad que lo soltara ya que estaba volviendo de su trabajo, pero en ese momento la citada fémina agarró a su esposo, por lo que empezaron a forcejear, en eso vió que cayeron al suelo, quedando abajo la esposa del quejoso; **e)** que intervino el otro agente para que pudieran pararse pero estando de pie siguieron forcejeando, fue entonces cuando el otro oficial (el que no había intervenido antes) llamó a los refuerzos, cuando llegaron las unidades abordaron a **Q1** a una camioneta de la Policía mientras que los dos agentes de las moto patrullas se percataron que sus otros compañeros de trabajo subieron la motocicleta a la otra unidad; **g)** finalmente indicó que cuando se estaban llevando al quejoso escuchó que gritara.

Por lo anterior, podemos determinar que tanto el presunto agraviado como la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la detención, sin embargo, la autoridad señalada como responsable informó que **Q1** fue privado de su libertad por estar ante la comisión en flagrancia de una falta administrativa consistente en **escandalizar en la vía pública y faltarle el debido respeto a la autoridad**; por su parte el H. Ayuntamiento de Campeche, nos corroboró que el hoy inconforme fue puesto a disposición del **C. Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal de esa Comuna**; no obstante lo anterior, contamos con los testimonios de **T1, T2 y T3**, quienes coincidieron en señalar que el quejoso fue privado de su libertad; de igual forma contamos con las manifestaciones de **T4 y T5** quienes al momento de externar su testimonio ante personal de esta Comisión no señalaron que **Q1** al momento de su detención estuviera efectuando alguna conducta contraria al Bando de Gobierno Municipal como aseveraron los agentes estatales lo cual robustece el dicho del hoy inconforme, ya que si bien los agentes aprehensores se acercaron al quejoso fue supuestamente por la transgresión a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control

Vehicular (no llevar luces), por lo que resulta lógico que **Q1** se opusiera al actuar de esa autoridad, quienes procedieron a privarlo de su libertad finalmente por una falta administrativa.

Del cumulo de evidencias antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico, son suficientes para colegir que los agentes aprehensores detuvieron sin causa legal a **Q1** pues con ninguno de los elementos de prueba aportados al sumario, es posible inferir la comisión de alguna falta administrativa por parte del hoy inconforme, lo anterior, además de no acreditarse de manera concreta por parte de la autoridad señalada como responsable de los supuestos de faltar el debido respeto a la autoridad y escandalizar en la vía pública.

Ello así, porque aun cuando el elemento aprehensor, aseguró que el quejoso les faltó el respeto a la autoridad es que deciden privarlo de su libertad, sin embargo, dicho servidor público no dejó claro el motivo y fundamento de su actuación inicial por el cual le marcó el alto.

En virtud de lo anterior podemos concluir que no se encontraron probanzas que evidenciaran la actuación legal de los agentes aprehensores debido a que no se actualizo que **Q1** estuviese ante el supuesto en flagrancia de una falta administrativa transgrediendo esa autoridad el artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere ***que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.***

Así como el numeral 64 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente en el momento en que acontecieron los hechos, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, ***de abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.***

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Luego entonces, podemos establecer que los agentes **Juan Ramón Herrera Vázquez**, (responsable de la unidad moto patrulla **M-1112**), **José Armando Ac Puch** (responsable de la unidad moto patrulla **M-1138**) al privar de la libertad a **Q1**, sin estar bajo los supuestos en flagrancia de alguna falta administrativa incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista flagrancia por falta administrativa.

Asimismo, no omitimos manifestar que durante la detención del quejoso se evidenció la presencia de alrededor de cuatro unidades de la multicitada Corporación Policiaca Estatal además de las dos moto patrullas que se hicieron contacto en un primer momento con **Q1**, lo que ante las circunstancias de la hipótesis que se analizó en párrafos anteriores observamos que el método empleado fue desproporcional (exceso de unidades).

El quejoso también se inconformó de que la motocicleta que conducía el día de los acontecimientos fue asegurada indebidamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, como quedó establecido en párrafos anteriores la detención de **Q1** fue al margen de la ley, toda vez que no se encontraba realizando alguna conducta que ameritara la privación de su libertad, luego entonces resulta también arbitrario el aseguramiento del referido bien (motocicleta).

Por su parte, el **comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva**, informó que esa acción por parte de los elementos a su

mando se debió a que fue necesaria por razones de seguridad con la finalidad de preservar el multicitado objeto, sin embargo, afirmando sin conceder que **Q1** hubiese estado bajo los supuesto de la flagrancia de las faltas administrativas argumentadas por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el lugar de los acontecimientos se encontraba una fémina tal como fue informado por los agentes aprehensores su informe siendo la **C. Udilia Diocelina Cox Ehuan**, esposa del quejoso, lo cual también fue corroborado por **T4** y **T5**, quien en todo momento pudo haber resguardo la referida motocicleta.

Continuando con nuestro análisis tenemos que las infracciones aplicadas por el H. Ayuntamiento de Campeche a **Q1**, consistentes en **escandalizar en la vía pública y faltarle el debido respeto a la autoridad**, establecidas en el Bando de Gobierno del Municipio de Campeche no autoriza el retiro de los automóviles de la circulación y asegurarlos en depósitos vehiculares, en virtud de que el artículo 52 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, especifica las hipótesis en que procede dicho acto de autoridad.

En virtud de lo antes expuesto tenemos que dicha autoridad no solo transgredió el ordenamiento citado en el epígrafe anterior sino también el artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que ***nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

El numeral 53 fracción I y XXI de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece como obligación de todo servidor público ***cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.***

Así como el artículo 64 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche que estipula la obligación de las instituciones de seguridad pública

conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las derechos humanos.

De lo que podemos inferir que no había causa justificada ni fundamento legal para que dicha autoridad asegurara la motocicleta que traía el quejoso el día de los acontecimientos, lo que nos permite concluir la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de **Q1** por parte de los agentes **Juan Ramón Herrera Vázquez**, (responsable de la unidad moto patrulla **M-1112**), **José Armando Ac Puch** (responsable de la unidad moto patrulla **M-1138**), al concatenarse los siguientes elementos: **a)** la acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **b)** sin que exista mandamiento de autoridad competente, y **c)** realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

El quejoso también se dolió de que en el momento en que forcejeaba con los policías le sustrajeron una cadena de oro amarillo de 14 kilates; al respecto los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad fueron omisos, y dentro de las constancias que integran el expediente de mérito solo contamos con la manifestación de la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, esposa del agraviado, quien al denunciar y declarar ante el Representante Social dentro de la indagatoria **ACH/6819/2014**¹⁰ externó que **Q1** le manifestó que le habían sustraído dicho bien, sin embargo, no contamos con otras pruebas que corroboren la sustracción del referido objeto por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, por lo que este Organismo carece de elementos probatorios para acreditar la violación a derechos humanos consistentes en **Robo** cuya denotación consiste: **a)** en el apoderamiento de bien mueble sin derecho, **b)** sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, **c)** sin que exista causa justificada, **d)** realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público; sin embargo, quedan a salvo sus derechos para de así considerarlo sean investigados por la Representación Social.

Asimismo **Q1** se inconformó en relación a que el día de los acontecimientos los policías le dañaron un teléfono celular de la marca ZTE ya que descompusieron el

¹⁰Iniciada con la denuncia de **Q1** por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en agravio propio, y de su esposa la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, por lo que respecta al segundo ilícito en contra de los **agentes José Armando Ac Poot** y **Juan Herrera Vázquez**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

touch del mismo; al respecto los servidores públicos señalados como responsable no informaron sobre ese punto del escrito de inconformidad del quejoso, del contenido de las documentales que integran el expediente en comento es específico de la averiguación previa **ACH/6819/2014**¹¹, solo contamos con la manifestación de la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, esposa del agraviado, quien al momento de denunciar y declarar ante el Representante Social externó que el hoy inconforme le manifestó que le menoscabaron ese bien, y los testigos de los hechos no externaron nada al respecto, por lo que esta Comisión no cuenta con elementos probatorios que nos permitan corroborar el dicho del inconforme, por lo que en virtud de lo anterior concluimos que **no** contamos con elementos suficientes para acreditar en agravio de **Q1** la violación a derechos humanos calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, consistente en el **1)** deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, **2)** realizada por autoridad o servidor público; sin embargo, como en la hipótesis anterior quedan a salvo sus derechos para de así considerarlo sean Investigados por la Fiscalía General del Estado.

De igual forma **Q1** se inconformó en relación a: que durante la privación de su libertad lo empezaron a jalar, siendo agarrado por uno de los elementos policíacos del cuello hasta que perdió el conocimiento, percatándose después que despertó que se encontraba embrocado en la góndola de una de las camionetas de la Policía Estatal Preventiva; además le solicitó a un agente que le aflojaran las esposas debido a que estaban apretadas, pero no le hizo caso.

Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad** informó que el quejoso empezó a forcejear con el agente "A" **Juan Ramón Herrera Vázquez**, resistiéndose a la detención, llegando en ese momento una fémina que se interpuso, forcejeando con jalones por lo que los tres perdieron el equilibrio cayendo al pavimento en donde continuaron los jalones.

De la investigación de campo efectuada por personal de esta Comisión tenemos el testimonio de **T4** quien externó que el Policía Estatal Preventivo que tenía sujetado a **Q1** lo bajo de la motocicleta percatándose que ya se encontraba

¹¹Iniciada con la denuncia de **Q1** por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en agravio propio, y de su esposa la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, por lo que respecta al segundo ilícito en contra de los **agentes José Armando Ac Poot** y **Juan Herrera Vázquez**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

esposado en una mano y cuando le estaban intentando ponerle el otro grillete en la mano, su cónyuge se metió para defenderlo.

Por lo que a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de queja contamos con:

I.- Certificado médico de entrada, realizado a **Q1** el **12 de octubre del año que antecede a las 04:15 horas**, por el doctor adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, donde se asentó ***sin datos de ebriedad, hiperemia¹² circular en muñecas, edema y dolor en muñeca derecha.***

II.- Certificado médico de salida, efectuado a **Q1** con ese **mismo día a las 06:00 horas**, por el galeno de esa Corporación Policiaca Estatal, el cual coincide con el que se le efectuó a su ingreso.

III.- Certificado médico de lesiones efectuada dentro de la indagatoria **ACH-6819/3ERA/2014¹³**, efectuada a **Q1** el **13 de octubre del 2014 a las 12:20 horas**, por el galeno adscrito al Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en ese entonces, donde se asentó ***presenta excoriación¹⁴ dérmica circular en región anterior derecha; presenta edema¹⁵ y excoriación dérmica circular en mano derecha, excoriación dérmica circular en mano izquierda.***

Ahora bien en ese sentido el reconocimiento médico que se le realizó a **Q1** a su ingreso como egreso de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad evidenció ***hiperemia circular en muñecas, edema y dolor en muñeca derecha***, de igual forma la certificación médica que se le efectuó al inconforme en la Procuraduría General de Justicia del Estado en ese entonces se hizo constar ***excoriación dérmica circular en región anterior derecha; presenta edema y excoriación dérmica circular en mano derecha,***

¹²Hiperemia.- Acumulación de sangre en una parte del cuerpo. El síntoma es un enrojecimiento y aumento de temperatura de la piel que hay sobre la zona afectada.

¹³Iniciada con la denuncia de **Q1** por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en agravio propio, y de su esposa la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, por lo que respecta al segundo ilícito en contra de los **agentes José Armando Ac Poot y Juan Herrera Vázquez**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

¹⁴Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.www.entornomedico.org.

¹⁵Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. <http://www.rae.es/rae.html>.

excoriación dérmica circular en mano izquierda; las cuales corroboran la mecánica descrita por el quejoso en cuanto a la colocación de las esposas, sin embargo, las mismas corresponden a marcas de sujeción y sometimiento llevado a cabo por los agentes aprehensores al momento de la detención; en virtud de lo anterior esta comisión concluye que **no** se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de **Q1** por parte de los agentes **Juan Ramón Herrera Vázquez**, (responsable de la unidad moto patrulla **M-1112**), **José Armando Ac Puch** (responsable de la unidad moto patrulla **M-1138**); cuya denotación se traduce en: **a)** el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

No obstante a lo anterior, es oportuno subrayar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que este Organismo, en ningún momento se opone a la práctica de colocar las esposas a las personas que son detenidas por la probable comisión de alguna infracción administrativa o delito, siempre que al momento en que los agentes aprehensores procedan a colocar los grilletes a los detenidos lo hagan empleando las técnicas adecuadas al momento de que procedan a esposarlos.

Finalmente el quejoso también se inconformó en relación a que su esposa la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, fue empujada por los agentes aprehensores al momento de que les cuestionaba el motivo por el cual estaban privando de la libertad a **Q1**, cayéndose al suelo, ocasionándole raspones en sus piernas y un golpe en la espalda.

Por su parte, la **presunta agraviada**, externó ante personal de este Organismo que el día de los acontecimientos un agente estatal la empujó, que lo trato de esquivar con su brazo derecho, tropezándose y cayó sentada al piso.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad nos informó que **Q1** empezó a forcejear con el agente "A" **Juan Ramón Herrera Vázquez**, resistiéndose hacer privado de su libertad, llegando en ese acto una fémina que se interpuso ante ese oficial, sujetándolo con la intención de que no

fuera detenido forcejeando con jaloneos de igual manera, ante tal situación y uso de la fuerza por parte de **Q1** y la persona del sexo femenino es que pierden lo tres el equilibrio y caen sobre el pavimento continuando ahí los jaloneos.

Al respecto, **T4** y **T5** manifestaron que la **C. Udilia Diocelina Cox Euan** se metió para evitar que la autoridad detuviera a **Q1** pero en que estaban forcejeando se cayeron al piso, agregando **T4** que la presunta agraviada fue aplastada por las dos personas del sexo masculino.

Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito contamos con las siguientes documentales:

I.- Fe de lesiones del 13 de octubre de 2014, efectuada por un Visitador Adjunto de este Organismo en donde se hizo constar lo siguientes ***en el tercio medio del brazo derecho no se observaron lesiones, sin embargo, la compareciente refirió dolor al tacto; en el tercio inferior de la pierna derecha se observa equimosis de coloración violácea de aproximadamente 2 centímetros.***

II.- Certificado médico de lesiones efectuada dentro de la indagatoria **ACH-6819/3ERA/2014¹⁶**, efectuada a la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, el **13 de octubre del 2014, a las 12:35 horas**, por el galeno adscrito al Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en ese entonces, se asentaron ***excoriación dérmica en fase de cicatrización en cara anterior de mano derecha; equimosis en región de talón de aquiles derecho.***

III.- Declaración y denuncia del día 13 de noviembre de 2014, realizada por la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, ante el Agente del Ministerio Público, dentro de la multicitada averiguación previa por el delito de lesiones a título doloso en contra de quien resulte responsable, en la cual manifestó: ***“que cuando le preguntó al policía que tenía esposado a su cónyuge la razón por la cual lo estaban privando de su libertad esa autoridad no le dio razones empujándola, cayendo sentada en la banqueta, por lo que cuando se volvió a poner de pie le cuestionó nuevamente lo mismo, pero el mismo agente le dio un***

¹⁶Iniciada con la denuncia de **Q1** por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en agravio propio, y de su esposa la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, por lo que respecta al segundo ilícito en contra de los **agentes José Armando Ac Poot y Juan Herrera Vázquez**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

manotazo, tirándola cayendo esta vez acostada en la banquetta, lastimándole su pie derecho, el cual tenía morado, ocasionándole en su muñeca raspones y que en la espalda sentía dolor.

Finalmente, al analizar los elementos probatorios que se obtuvieron durante el desarrollo de la presente investigación tenemos que la autoridad señalada como responsable y la presunta agraviada no coinciden en su versión de los hechos, sin embargo, contamos con los testimonios espontáneos de **T4** y **T5**, quienes coinciden con la dinámica informada por la autoridad; tal y como consta en los elementos probatorios antes descritos, por lo que aun cuando se observaron afecciones a su humanidad trascritos en el epígrafe anterior, estas no se originaron de acuerdo a la inconformidad de la presunta agraviada en virtud de que como ella misma apunto que al tratar de esquivar un empujón se tropezó y cayó sentada, con lo cual no se tiene evidencia que los servidores públicos intencionalmente le causaran las afecciones, aunado a que no se evidencia un uso desproporcionado de la fuerza, lo cual nos permite concluir que la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuya denotación se traduce en: **a)** el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **c)** en perjuicio de cualquier persona, pues como quedó demostrado con antelación los servidores públicos hicieron un uso inadecuado de la fuerza al momento de llevar a cabo el sometimiento del inconforme; sin embargo, quedan a salvo sus derechos para que sean investigados por el Representante Social dentro de la indagatoria **ACH-6819/3ERA/2014**¹⁷.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

¹⁷Iniciada con la denuncia de **Q1** por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en agravio propio, y de su esposa la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, por lo que respecta al segundo ilícito en contra de los **agentes José Armando Ac Poot** y **Juan Herrera Vázquez**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuidas a los agentes **Juan Ramón Herrera Vázquez y José Armando Ac Puch**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Que **no** se acreditó que el **quejoso** haya sido víctima de la violación a derechos humanos, consistentes en **Robo, Ataque a la Propiedad Privada y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, atribuidas a los **elementos de la Policía Estatal Preventiva**.

Que la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, **no** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los referidos **Agentes Estatales**.

Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión únicamente le reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁸ a **Q1**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de abril del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, **en agravio propio de la C. Udilia Diocelina Cox Euan** y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁹ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

¹⁸ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

¹⁹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

A) Se instruya a quien corresponda para que se emita un acuerdo general obligatorio para los agentes de Policía Estatal Preventiva a su mando en especial a los **CC. Juan Ramón Herrera Vázquez y José Armando Ac Puch**, en relación a los siguientes puntos: **1)** que al momento de efectuar detenciones las realicen de conformidad con los supuestos legalmente previstos de flagrancia; **2)** que cuando realicen aseguramientos de objetos lo hagan de conformidad a los supuestos legalmente permitidos.

B).- Se instruya a quien corresponda para que sé coadyuve en la integración de la averiguación previa **ACH-6819/3ERA/2014**, iniciada con la denuncia de **Q1** por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en agravio propio, y de su esposa la **C. Udilia Diocelina Cox Euan**, por lo que respecta al segundo ilícito en contra de los **agentes José Armando Ac Poot y Juan Herrera Vázquez**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la cual también denunció ese hecho delictivo en su perjuicio en contra de quien resulte responsable, proporcionando a la Representación Social todos los datos que les requieran; para tal efecto este Organismo inició el legajo **715/VD-95/2015** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

A).- Se capacite a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los que intervinieron en los hechos descritos, respecto a que: **1)** se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia; **2)** para que al momento de la privación de la libertad de alguna persona con motivo de alguna falta administrativa o hecho delictivo procedan a emplear adecuadamente los grilletes; **3)** sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, la Ley de Seguridad del Estado de Campeche y su Reglamento, para que cuando realicen aseguramientos lo hagan de conformidad a los supuestos legalmente permitidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **Q-257/2014**.
APLG/ARMP/LCSP.